

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1783/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Organización Campesina C.N.C., Municipio de Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 8042/97, dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 1783/93, que corresponde al expediente administrativo 1359, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por sentencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "Organización Campesina C.N.C.", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad; de las que 342-36-24 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad original de Raúl Charles Treviño y actualmente de Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez y Gabriel Antonio Pérez Vidal, resultan afectables en favor del núcleo de población en estudio, al haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios sin causa justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 69-46-28 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos propiedad de la nación, en términos de los artículos 3o., fracción II y 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.”

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha resolución Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 8042/97, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho lo siguiente:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en términos y para el efecto precisado en el último considerando”.

La anterior resolución tiene sustento en la siguiente consideración:

“SEPTIMO.- Ahora bien, debe decirse que el tribunal responsable no valoró debidamente el informe de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, rendido por Carlos Mario López Romero, comisionado para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, pues de dicho informe se advierte que las razones que dio el comisionado para estimar que las superficies que conforman las fracciones de terreno, propiedad de los quejosos, forman una sola unidad topográfica, son jurídicamente insuficientes, pues sólo apoyó su consideración en el hecho de que de los cultivos que encontró en los predios afectados, por su

antigüedad, no pudieron haber sido sembrados por los ahora quejosos, tomando en cuenta que éstos adquirieron los predios el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos (folio 272 del legajo III del expediente Agrario); pasando por alto que bien pudieron haberlos adquirido con todo y los plantíos que vio el comisionado; es decir que no necesariamente adquirieron los predios sin plantíos; luego entonces, no se acredita por un lado que la superficie exceda del límite de la pequeña propiedad inafectable o bien que se trate de un fraccionamiento simulado, pues no se expresan motivos para justificar legalmente que por estas razones las propiedades de los quejosos (excepto la de Melitón Salvador Guerra, de 22-00-00 hectáreas, el cual, según el tribunal responsable, es propiedad de la Nación), resultan afectables.

Además, en la propia resolución reclamada se dice que los trabajos técnicos e informativos realizados en segunda instancia, por el comisionado Carlos López Romero, quien rindió informe el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, el predio el Baccal, se encontró en parte, en posesión de sus propietarios, ahora quejosos, siendo explotados parcialmente con diversos cultivos y pastando ganado de los mismos, de ahí que la razón de que estos predios se hayan encontrado parcialmente explotados por los quejosos, es debido a la posesión precaria que tenía el poblado tercero perjudicado, desde antes de que los quejosos los adquirieran, según se advierte, también del informe rendido por el comisionado José Aristi Baños, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos (folios 71 a 75 del legajo I, del expediente agrario), y del acta circunstanciada de doce del mismo mes y año, en que el citado comisionado dijo que el predio El Baccal "...con superficie de 411-82-52 Has. Dicho predio se encontró cultivado con hule, limón, naranja y actividades de ganadería y asimismo casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor, dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 del S.T.P.R.M.

Pues bien, de lo anterior se advierte que el propio Tribunal responsable reconoce que de dichos trabajos se llegó al conocimiento de que los predios, propiedad de los quejosos, no pudieron ser explotados en su totalidad, por éstos, debido a que el poblado tercero perjudicado los tenía en posesión desde antes de que los adquirieran los quejosos.

Asimismo, debe decirse que la resolución reclamada es ilegal, porque el tribunal responsable, al valorar las pruebas del quejoso Rodolfo Contreras Sánchez, y llegar a la conclusión de que con ninguna de ellas lograba desvirtuar la inexplotación de su predio, por más de dos años, sin causa justificada, manifestó que de los trabajos técnicos se determinó una superficie de 411-82-52 hectáreas y que el predio El Baccal, según escritura pública presentada por su propietario original, Raúl Charles Treviño, tiene una superficie de 342-36-24 hectáreas, "...nos lleva a concluir que la fracción adquirida corresponde a terrenos nacionales...", sin precisar que fracción de terreno es la que estima pertenecer a terrenos nacionales, tanto lo adquirido por los ahora quejosos, o sólo lo que adquirió Rodolfo Contreras Sánchez, o únicamente la diferencia entre las 342-36-24 hectáreas del predio El Baccal y las 411-82-52 afectadas.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta que las ventas de los predios de los quejosos no deben considerarse nulas, a excepción del predio de Melitón Salvador Guerra, cuya superficie es de 22-00-00 hectáreas, en virtud de que el tribunal responsable concluyó que es propiedad de la Nación, y esa consideración no fue controvertida por dicho quejoso, también resulta fundado el tercer concepto de violación, en que aducen los quejosos que si no explotaban en su totalidad sus predios, fue por causa de fuerza mayor, en virtud de que las autoridades agrarias, dieron posesión precaria a dichos predios al poblado tercero perjudicado, desde el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ciertamente, partiendo de la base de que los contratos de compraventa de los predios de los quejosos, con la excepción apuntada, no son nulos, en términos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es obvio que si los quejosos no explotaban sus predios, fue por causa de fuerza mayor, debido a la posesión precaria de que dichos predios se hizo al poblado solicitante, desde antes de la celebración de los referidos contratos.

En las condiciones descritas, y al resultar fundados los conceptos de violación examinados, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la resolución reclamada, y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte otra conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción".

**CUARTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1783/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1359, relativos a la dotación de tierras al poblado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 4372/96.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

**QUINTO.-** Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se relacionan los antecedentes que lo integran:

Por escrito de quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitaron dotación de tierras, señalando como de posible afectación el predio denominado "Rancho El Bacal", ubicado en la Ranchería del Pedregal del mismo municipio y estado, propiedad del Sindicato de Petróleos de la República Mexicana.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, instauró el expediente que nos ocupa, registrándose bajo el número 1359 de dotación de tierras, a nombre del poblado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el de cinco de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por escrito recibido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, Raúl Charles Treviño, propietario del predio solicitado en afectación por los promoventes, compareció con objeto de hacer valer la calidad de inafectable de su propiedad, alegando: "...a).- Por escritura pública número 2807, pasada en el protocolo a cargo del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cárdenas, LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, de fecha 9 de junio de 1981, adquirí por compraventa el predio rústico ubicado en la ranchería Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con superficie de 342-36-24 Has. (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), que se localizan al Norte con finca "Hato de Oro", propiedad del señor PASCUAL RUIZ: al Sur.- Con el río Pedregal, al Este.-Con propiedad de JUAN JIMENEZ RUEDA: y al Oeste.-Con propiedad de Miguel Aparicio. Cuya escritura se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con la siguiente nota de preinscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 27 veintisiete de julio de 1989. Mil novecientos ochenta y nueve.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública que este testimonio se refiere presentado hoy a las 9:40 horas fue inscrito bajo el número 904 del libro de duplicados volumen 43, quedando afectado por dicho contrato el predio número 15379 a folios 48 del libro mayor volumen 58.-rec.-no.-10617.- b).-Dicho predio, desde que lo adquirí lo mantengo en mi dominio, totalmente acotado, con postería de la Región y con tres hilos de alambre de púas, cultivado en su totalidad con pastura y grama natural, zacatón, etc., contando dicho predio con instalaciones de manga, corral y construcciones para el ganado como lo demuestro con la fotografía que anexo al presente escrito.-c).-Como mi propiedad se encuentra totalmente cultivada, y en explotación, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, es inafectable, ya que no es suficiente para mantener quinientas cabezas de ganado vacuno.-II.-Conforme lo establecen los artículos 27 fracción XV de la Constitución, la pequeña propiedad ganadera es la que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor y las Comisiones Agrarias Mixtas, y las demás autoridades no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad de explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que las afecten. Así también lo determina el artículo 249 en relación con el 250 y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que expresan que son inafectables por concepto de dotación las pequeñas propiedades que están en explotación y máxime, cuando su superficie no exceda de la necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y esa superficie, debe ser respetada y garantizada máxime en nuestro tiempo, en que vivimos en crisis nacional y es necesario una mayor producción de carne y de insumos provenientes y derivados del ganado vacuno para la alimentación de la población, por lo que mi predio es inafectable al ser una auténtica propiedad en explotación.-Por lo tanto solicito que se resuelva

negando la dotación de tierras que pidió el grupo de campesinos en virtud de que las tierras existen dentro del radio de acción de siete kilómetros, son inafectables por su extensión y por encontrarse totalmente cultivadas y en explotación por ser auténticas propiedades en explotación, y que deben ser respetadas por todas las autoridades agrarias, por disposición constitucional expresa...".

A su escrito de alegatos, se anexan las siguientes pruebas documentales:

**a)** Dos recibos del impuesto predial de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, el primero de ellos respecto al bimestre del 1/86 al 6/91, y el segundo del 1/92 al 6/92.

**b)** Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas de Cárdenas, Tabasco.

**c)** Escritura pública de compraventa número 20, volumen XXVIII, otorgada por Gabriel Campos Aguayo e Irene Navarro de Campos, en favor de Raúl Charles Treviño, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, respecto de un predio rústico, ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con superficie de 342-36-24 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 904, del libro General de Entradas a folios del 2317 al 2319, del libro de duplicados, volumen 43; quedando afectado por dicho contrato el predio número 15379, folio 48 del libro mayor, volumen 58, rec. número 10617.

**d)** Copia fotostática del informe rendido por Humberto Pérez García, comisionado de la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Por oficio 3093 de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó a Humberto Pérez García, para practicar los trabajos del levantamiento del censo agrario y recuento pecuario correspondientes, rindiendo su informe el primero de agosto de ese año, en el que se manifiesta haber censado a setenta y cinco habitantes, de los cuales resultaron treinta y tres campesinos capacitados. Anexando a su informe las actas de instalación y clausura de dichos trabajos, así como las formas en donde se vertieron los datos de los censados.

Mediante oficio de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo Estatal, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Tomás Jiménez Coy, Antonio Domínguez León y Joel Jiménez Coy, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 3626, de tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, destacó al topógrafo José Aristi Baños Jiménez, para realizar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, el que rindió su informe el catorce de septiembre de ese mismo año, del que se conoce haber localizado dentro del radio legal de afectación del poblado gestor los ejidos "Francisco Villa", "Central Fournier" y la colonia "Pedro C. Colorado", así como veintinueve predios rústicos, cuyos propietarios fueron notificados personalmente, mediante cédulas de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, requisitados por sus destinatarios, las cuales obran en autos, mismos que a continuación se detallan:

"...PREDIO No. 1.- Propiedad de los CC. JUAN ANTONIO, HERMAN Y MOISES DE LA CRUZ, LEZAMA MORFIN, constante de una superficie de 85-59-06 Has., este predio se encuentra acotado con 3 y 4 hilos de alambre de púas y postería de diversas especies, dedicado en su totalidad a la ganadería, aquí se encontraron 90 cabezas de ganado vacuno raza cebú, indubrasil, con grama pajonal, grama remolino y estrella de áfrica.- PREDIO No. 2.- Propiedad de los CC. JUAN ANTONIO HERMAN Y MOISES LEZAMA MORFIN, constando de una superficie de 21-28-66 Has., ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; se encuentra acotado en su totalidad con 3 y 4 hilos de alambre de púas y postes de diversas especies, con grama remolino y pajonal, con 15 cabezas de ganado vacuno, cebú e indubrasil.- PREDIO No. 3.- Predio rústico denominado "SAN LUIS", propiedad de los CC. HUMBERTO, FERNANDO, AGUSTIN Y JAVIER CASTREJON PACHECO, ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; amparado mediante escritura número 10833 de fecha 3 de enero de 1986, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, constante de una superficie de 311-55-44 Has., fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a los 13 días del mes de marzo de 1986, bajo el número 206 del libro General de entradas a folios del 675 del libro de duplicados, volumen 40, quedando afectado por dicho contrato el predio número 12701 a folio 123 del libro volumen 47 Rec. número 13458; se encuentra acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, con grama remolino, pajonal, grama estrella y dedicado en su

totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 4.- Predio rústico denominado "LA CAÑADA", ubicado en la ranchería TANCOCHAPA, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 250-00-00 Has., propiedad de la C. MARIA JESUS RUEDA RUEDA, amparada mediante escritura número 814, de fecha 2 de agosto de 1856, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a los 13 días de noviembre de 1959, bajo el número 204 del libro de entradas número 9 y a folio del 160 al 161 del libro de extracto número 13 quedando afectado por dicho contrato el predio número 354, al folio 4 del libro mayor volumen 13, se encuentra acotado con alambres de púas y postes de diversas especies, con grama remolino, grama y pajonal dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 5.- Predio rústico denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, constante de una superficie de 219-58-62 Has., propiedad de los CC. FELIPE ABUNDEZ VAZQUEZ E HIJOS, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 384759, predio que se encuentra acotado con alambre de púas y postes de diversas especies con grama pajonal, remolino y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 6.- Predio rústico denominado "EL RETIRO", propiedad del C. DANIEL INDA SILVA, con una superficie de 201-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de diversas especies, pasto natural, grama estrella, remolino y alemán, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, raza cebú, suizo y criollos.- PREDIO No. 7.- Predio rústico denominado "EL ICACAL", propiedad de los CC. RAFAEL, EVELSAIL Y RENE MAGAÑA CARRILLO, constante de una superficie de 201-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas postes de diversas especies, con pastura natural alemán, grama estrella y egipto, destinado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 8.- Predio rústico denominado "LA SABANA", propiedad del C. DAVID TIBURCIO FELGUEROSO, constante de una superficie de 85-12-16 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán, grama estrella y camalote, en donde se encontraron 80 cabezas de ganado vacuno, raza cebú y criollos.- PREDIO No. 9.- Predio rústico, propiedad del C. SANTIAGO TOSCA REYES, cuenta con una superficie de 80-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella del África.- PREDIO No. 10.- Predio rústico propiedad de la C. ROSA ESCOFIE, constante de una superficie de 700-00-00 Has., este predio se encuentra cultivado con yuca, piña en un 50% y la parte complementaria se dedica a la explotación de ganado vacuno, raza cebú, suizo y criollos, acotado con alambre de púas, pastura natural, alemán, grama estrella del África y egipto, con postes de diversas especies.- PREDIO No. 11.- Predio rústico propiedad del C. RAUL ABUNDE QUINTERO, cuenta con una superficie de 85-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella de África, con 80 cabezas de ganado vacuno raza cebú, criollos y suizo.- PREDIO No. 12.- Predio rústico propiedad del C. MIGUEL LEON PEREZ, tiene una superficie de 110-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de diversas especies, con pasto alemán, grama estrella del África y camalote, en donde pastan 100 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 13.- Predio rústico denominado "HATO DE ORO", propiedad del C. FELIPE SOSA FERNANDEZ, son dos predios con una superficie de 181-00-00 Has., el 50% se dedica para cultivo de yuca y piña y la parte complementaria se destina para la ganadería, acotado con alambre de púas, pasto natural, alemán y grama estrella.- PREDIO No. 14.- Predio rústico propiedad del C. HUMBERTO SUAREZ, con una superficie de 50-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, grama amarga, alemán y pastura natural, con 60 cabezas de ganado vacuno, cebú y criollo.- PREDIO No. 15.- Predio rústico propiedad del C. JOSE QUIRINO FLORES, tiene una superficie de 104-52-80 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán y pastura natural.- PREDIO No. 16.- Predio rústico propiedad del C. TOMAS RUEDA SOLIS, cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., aquí se encontraron 40 cabezas de ganado vacuno, con pasto alemán, grama estrella y pastura natural, acotado con alambre de púas.- PREDIO No. 17.- Predio rústico denominado "SANTA ANA" y "LA HERRADURA", propiedad del C. CRISOFORO SAUL ARAGON FELIX, los dos predios hacen una superficie de 509-65-79 Has., de las cuales el 30% se destina para la siembra de yuca y piña, como cosecha de temporal y la parte complementaria se dedica a la explotación de ganado vacuno, cebú, suizo y criollo, con pastura natural y grama estrella.- PREDIO No. 18.- Predio rústico, propiedad del C. ROMAN GARCIA FLORES, constante de una superficie de 150-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de diversas especies, con grama estrella y pastura natural.- PREDIO No. 19.- Predio rústico propiedad del C. SANTIAGO TOSCA REYES, con una superficie de 52-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella con 50 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 20.- Predio rústico denominado "SAN FRANCISCO", con una superficie de

82-00-00 Has., y la "TEMBLADERAS", con una superficie de 112-00-00 Has., propiedad del C. FRANCISCO RUEDA RUEDA, acotado en su totalidad con alambre de púas, poste de diversas especies, con pastura natural, egipto y grama estrella con 150 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 21.- Predio rústico propiedad del C. NIDIA SUAREZ, tiene una superficie de 195-00-00 Has., la mayor parte se destina para la explotación de ganado vacuno, con pastura natural y grama estrella, acotado con alambre de púas y postes de nacer, y una pequeña parte se utiliza para la siembra de piña.- PREDIO No. 22.- Predio rústico propiedad del C. CARLOS RUEDA RUEDA, cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, pastura natural y grama estrella, con 60 cabezas de ganado vacuno, cebú y criollos.- PREDIO No. 23.- Predio rústico denominado "LA CONCEPCION" y "LA ESPERANZA", constante de una superficie de 340-26-20 Has., propiedad de C. ADALBERTO PEREZ SILVA, con una superficie de 70-00-00 Has., se utilizan para siembras temporales de yuca y piña y la parte restante se dedica para la ganadería, con pasto natural, grama estrella y postes de diversas especies.- PREDIO No. 24.- Predio rústico denominado "EL FRONTEREÑO", con una superficie de 129-85-50 Has., propiedad del C. JUAN ANGEL RUEDA SANCHEZ, acotado en su totalidad con alambres de púas, postes de diversas especies, pastura natural, grama estrella, con 150 cabezas de ganado vacuno, suizo, cebú y criollos.- PREDIO No. 25.- Predio rústico innominado, cuenta con una superficie de 128-38-60 Has., propiedad del C. FULMENCIO JIMENEZ ALEGRIA, casi en su totalidad se dedica a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, pasto natural y grama estrella y una pequeña parte se utiliza para la siembra de piña.- PREDIO No. 26.- Predio rústico denominado "EL MILAGRITO", propiedad del C. ARBELIO MENDEZ LOPEZ, constante de una superficie de 140-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, pastura natural y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 27.- Predio rústico propiedad del C. MODESTO ALVARADO GOMEZ, tiene una superficie de 16-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, pastura natural y grama estrella.- PREDIO No. 28.- Predio rústico denominado "SAN EDUARDO", propiedad del C. VICENTE ARREGUI GONZALEZ, con una superficie de 398-80-26 Has., acotado con alambre de púas, postes de diversas especies, pastura natural, alemán, egipto y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 29.- Predio rústico denominado SAN JOSE, propiedad del C. JOSE ANTONIO RUIZ BOSH, constante de una superficie de 100-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán, grama amarga y pastura natural, con 120 cabezas de ganado vacuno, criollos, cebú y suizo.-..."

Señala el comisionado, en relación a los predios detallados, que la calidad de tierras es de agostadero de buena calidad.

Respecto al predio señalado como presuntamente afectable por los promoventes, el cual se denomina "El Baccal", en el mismo informe se indica que éste cuenta con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, considerados como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, sin que se anexe constancia al respecto, y que se encuentran en posesión de los solicitantes, localizando diversas casas-habitación rústicas en donde habitan la mayoría de los promoventes. Obra en autos un acta circunstanciada de doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, firmada por el comisionado y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuyo contenido en la parte conducente es del tenor siguiente: "...Nos constituidos en el predio ocupado por el grupo solicitante, y procedí a efectuar la inspección ocular que me fue encomendada por la Comisión Agraria Mixta, observando lo siguiente: Que el predio denominado "El Baccal", con superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), dicho predio se encontró cultivado con: hule, limón, naranja y actividades de ganadería y asimismo hay casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor. Dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 de S.T.P.R.M....".

Obra en autos oficio de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual la Comisión Agraria Mixta solicita al Registro Público de la Propiedad en el Estado, información respecto a la superficie en posesión del núcleo gestor, en cuya atención por oficio 1952 de dos de diciembre del mismo año, se informa: "...que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, el predio a que se refiere en el mismo, no se encontró registrado a nombre de la SECCION SINDICAL NUMERO 26 DEL S.T.P.R.M. y de ninguna otra persona moral o física, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.-..."

En sesión celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen positivo, considerando procedente la acción intentada, proponiendo dotar al

núcleo gestor con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

El Gobernador de la Entidad, no formuló mandamiento alguno.

El nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado emitió su resumen y opinión, en el que confirma en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, Melitón Salvador Guerra compareció ante el Cuerpo Consultivo Agrario, presentando pruebas y formulando alegatos, en el siguiente tenor: "...Según compruebo con la Copia debidamente Certificada que estoy exhibiendo, soy legítimo Propietario del Predio Rústico denominado el Baccal, ubicado en la Ranchería Tancochapa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con Superficie de 99-00-00 Hectáreas; mismo que fue adquirido por Escritura de Compraventa de fecha 20 de Octubre de 1992 al Señor RAUL CHARLES TREVIÑO y su Esposa GRACIELA RODRIGUEZ DE CHARLES; operación que se llevó a efecto a través del Mandatario Judicial de los Señores Charles Treviño-Rodríguez, y que fue pasada ante la fe del Notario Público Número 1, C. Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, con la siguiente nota de inscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 2 dos de marzo de 1993, Mil Novecientos Noventa y Tres.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 1:30 horas, fue inscrito bajo el número 205 del Libro General de Entradas, a folios del 803 al 807 del Libro de Duplicados volumen 47, quedando afectado por dicho contrato el predio número 16847 a folios 20 del Libro Mayor Volumen 64.- En su oportunidad el Señor RAUL CHARLES TREVIÑO exhibió la Escritura Pública del Predio antes citado y del que ahora soy legítimo Propietario, cuya copia fotostática también me permito anexar al presente escrito y que también obra en el Expediente Principal Número: 1359 tramitado como Dotación al Poblado Organización Campesina C.N.C. del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.- Pero es el caso que el día 29 de Noviembre de 1991 la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco cumpliendo con una resolución inexistente hace entrega al Poblado denominado Organización Campesina C.N.C. Tierras en las que incluye mi legítima propiedad.- El día 4 de Diciembre de 1992, la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, emite un Dictamen aún no firmado por el Delegado Agrario en la Entidad en su carácter de Presidente, mismo que tengo conocimiento que por Oficio Número 283 de fecha 16 de Marzo de 1993, fue remitido a ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, para complementación de la Ley Federal de Reforma Agraria; no omito manifestar a esa H. Autoridad Agraria, que el Procedimiento Agrario llevado en favor de los solicitantes, se hizo con violación al Artículo 275 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.-Asimismo estoy enterado que dicho mandamiento o Dictamen, incluyen sólo Terrenos Propiedad de la Nación por la cual y por estarse violando flagrantemente los Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, me estoy inconformando con el susodicho Dictamen o Mandamiento, a efecto de que previo análisis con acuciosidad de la Documentación exhibida, se regularice el Procedimiento ordenando la Ejecución de nuevos trabajos Técnicos para la localización de posibles tierras afectables, porque mi pequeña Propiedad no obstante de encontrarse actualmente en explotación, no rebasa los límites señalados por la citada Ley...".

Melitón Salvador Guerra anexó a su escrito de alegatos, las siguientes pruebas documentales:

**a)** Escritura pública número 7937, volumen XCIII, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual el oferente adquiere de Raúl Charles Treviño y Graciela Rodríguez de Charles, una fracción del predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 16847, folio 20, del libro mayor volumen 64, rec. 461798, cuyo antecedente registral es de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito bajo el número 904 del Libro General de Entradas a folios del 2317 al 2319 del libro de duplicados, volumen 43, afectándose el predio 15.379, folios 48, del libro mayor volumen 58.

**b)** Constancia de impuesto predial pagados del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuestos, de Huimanguillo, Tabasco, de veinticuatro de febrero del mismo año.

**c)** Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas de Huimanguillo, Tabasco, en la que se hace constar la manifestación catastral emitida por Melitón Salvador Guerra, de una superficie de 99-00-00

(noventa y nueve hectáreas) de un predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

**d)** Plano del predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de Melitón Salvador Guerra, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas).

**e)** Escritura pública número 7947, volumen XCIII, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual Melitón Salvador Guerra, compra a Angel García Palacios y Amalia Esquivel Cadenas los derechos posesorios sobre una superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), respecto de un predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa", contrato de compraventa de los derechos de posesión que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huimanguillo, Tabasco, bajo el número 1507 del Libro General de Entradas a folios del 4043 al 4047, del libro de duplicados, volumen 46, rec. número 0308182, cuyo antecedente registral es de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Leticia Campos Navarro, inscrito bajo el número 841, del Libro General de Entradas a folios del 2114 al 2116 del libro de duplicados volumen 38.

**f)** Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas de Huimanguillo, Tabasco, en la que se hace constar la manifestación catastral emitida por Melitón Salvador Guerra, de una superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas) de un predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**g)** Constancia de impuesto predial pagados del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuestos Huimanguillo, Tabasco, de veintinueve de octubre del mismo año.

**h)** Plano del predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de Melitón Salvador Guerra, con superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas).

Asimismo, María de Lourdes Morales Sánchez compareció en su carácter de propietaria del predio denominado "El Baccal", ubicado en la Ranchería de "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por escrito presentado en el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que expone: "...Según compruebo con la copia debidamente certificada que estoy exhibiendo, soy legítima propietaria del predio rústico denominado "El Baccal"...; mismo que fue adquirido por escritura de compraventa de fecha 20 de octubre de 1992, al señor RAUL CHARLES TREVIÑO y su esposa señora GRACIELA RODRIGUEZ DE CHARLES; operación que se llevó a efecto a través del mandatario judicial de los señores Charles Treviño-Rodríguez, y que fue pasada ante la fe del Notario Público número 1, C. licenciado JESUS MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, con la siguiente nota de inscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 2 dos de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres.-EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a la 1:30 horas, fue inscrito bajo el número 206 del Libro General de Entradas, a folios del 808 al 812 del libro de duplicados volumen 47, quedando afectado por dicho contrato el predio número 15375, a folios 48 del libro mayor, volumen 58.- En su oportunidad el señor RAUL CHARLES TREVIÑO, exhibió la escritura pública del predio antes citado y del que ahora soy legítima propietaria, cuya fotocopia también me permito anexar al presente escrito y que también obra en el expediente principal número: 1359, tramitado como dotación al poblado "Organización Campesina C.N.C.", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.- Pero es el caso que el día 29 de noviembre de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, cumpliendo con una resolución inexistente hace entrega al poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", tierras en la que se incluye mi legítima propiedad.- El día 4 de diciembre de 1992, la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, emite un dictamen aún no firmado por el Delegado Agrario en la Entidad en su carácter de Presidente, mismo que tengo conocimiento que por oficio número 283 de fecha 16 de marzo de 1993, fue remitido a ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, para complementación de la Ley Federal de Reforma Agraria; no omito manifestar a esa H. Autoridad Agraria, que el procedimiento agrario llevado en favor de los solicitantes, se hizo con violación al artículo 275 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.-Asimismo estoy enterada que dicho Mandamiento o Dictamen incluyen sólo terrenos propiedad de la Nación por lo cual y por estarse violando flagrantemente los Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, me estoy inconformando con el susodicho Dictamen o Mandamiento, a efecto de que previo análisis con acuciosidad de la Documentación exhibida, se regularice el Procedimiento, ordenando la Ejecución de nuevos trabajos técnicos para la localización de posibles tierras afectables, porque mi pequeña propiedad no obstante de encontrarse actualmente en explotación, rebasa los límites señalados por la citada Ley...".

A su escrito de alegatos anexa las siguientes pruebas documentales:

**a)** Escritura de compraventa número 7951, volumen LXXXVII, respecto de una fracción del predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa" del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas).

**b)** Constancia de pago de impuesto predial correspondiente del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Secretaría de Finanzas del Municipio y Estado de que se trata, de fecha veintinueve de octubre del mismo año.

**c)** Manifestación catastral de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, respecto al predio propiedad de la oferente.

**d)** Plano del predio rústico, propiedad de María de Lourdes Morales Sánchez, consignando una superficie de 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas).

Por oficio 45 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, se llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en investigar el régimen de propiedad de los terrenos propuestos en afectación por la Comisión Agraria Mixta; para tal efecto, se destacó a Carlos Mario López Romero, mediante oficio 1328 de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, quien informó el veinte de abril del mismo año, que la superficie sujeta a la investigación es propiedad de Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez y Gabriel A. Pérez Vidal, quienes fueron notificados mediante cédulas personales de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, a efecto de que presentaran pruebas y alegatos que a sus derechos convinieran en defensa de los predios de su propiedad, mismos que se señalan como presuntamente afectables para la acción agraria en estudio; y de cuyo informe se conoce que las superficies que comprenden las fracciones investigadas forman una sola unidad topográfica, haciendo constar mediante acta circunstanciada de diecinueve de abril de ese año, en relación a los trabajos realizados que: "...Nos constituimos en los terrenos presunta propiedad de la Nación, y procedí a efectuar la inspección ocular que me fue encomendada por la Delegación Agraria, observando lo siguiente: que el predio denominado "El Baccal", con superficie de 411-82-52 Has., cuya clasificación de las tierras corresponden clasificación de agostadero de buena calidad, llegándose al conocimiento que dicho predio es reclamado por 4 personas, quienes adquirieron el mismo número de fracciones por compra hecha al C. Raúl Treviño efectuándose recorridos a cada una de éstas, mismas que se comprobó que forman una sola unidad topográfica y tomando como apoyo los documentos y planos que aportaron estas personas se determinó lo siguiente.- 1.- En la fracción que adquirió la C. María de Lourdes Morales Sánchez, por compra hecha al C. Raúl Charles Treviño, de una superficie de 122-36-24 Has., según testimonio de la escritura pública No. 7951 de fecha 20 de octubre de 1992, registrada el 2 de marzo de 1993, se encontraron cultivos de 10 a 15 Has., de limón además de potreros cultivados con zacate grama estrella y pastos naturales limpios de maleza, sin localizarse ganado alguno que aproveche estos potreros; mismos que por el tiempo de desarrollo, se juzga que no fueron realizados por esta persona.- En este terreno se localizó un caserío de 9 viviendas de construcción rústica que corresponde al grupo solicitante de tierras, quien se encuentra en posesión desde hace 4 años.- 1.- En la fracción que adquirió Gabriel Antonio Pérez Vidal, por compra hecha al C. Raúl Charles Treviño, de una superficie de 121-00-00 Has., según testimonio de la escritura pública No. 7964 de fecha 20 de octubre de 1962, sin nota de registro, se encontraron cultivos de potreros limpios con zacate grama estrella intercalado con pastos naturales, donde se localizaron pastando 20 cabezas de ganado mayor, observándose también que existen 30 hectáreas de árboles de limón e instalaciones semidestruidas, juzgándose por antigüedad de éstas y por el desarrollo de los cultivos, que éstos no fueron realizados por esta persona, ya que tiene más de tres años de existencia.- 3.- En las fracciones que adquirieron el C. Melitón Salvador Guerra, por compra hecha a Raúl Charles Treviño, de una superficie de 99-00-00 Has., y 22-00-00 Has., colindantes entre sí, según testimonio de la escritura pública No. 7937 de fecha 20 de octubre de 1992, registrado el 2 de marzo de 1993, y 7947 de fecha 20 de octubre de 1992, se encontraron potreros cultivados con zacate grama estrella y pastos naturales libres de maleza, donde se encontraron pastando 20 cabezas de ganado mayor; existiendo igualmente 30-00-00 Has., de árboles frutales y algunas instalaciones para el manejo del ganado; que se considera que no fueron realizadas por esta persona, debido a que tienen una antigüedad de más de tres años.- 4.- En la fracción que adquirió Rodolfo Contreras González, se encontraron potreros con zacate grama estrella y grama natural, donde se encontraron pastando 60 cabezas de ganado mayor, existiendo también instalaciones que se encuentran semidestruidas con más 3 años de antigüedad, que se deduce que no fueron

realizadas por esta persona, sin presentar documentación alguna que ampare esta superficie de 47-00-00 hectáreas.

Obra en autos, constancia expedida por el Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que manifiesta la existencia en esa ciudad del poblado "Organización Campesina C.N.C."

Con motivo de los trabajos practicados por Carlos Mario López Romero, los propietarios de las fracciones del predio "El Baccal", Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez, Gabriel Antonio Pérez Vidal, comparecieron individualmente por escritos recibidos en la Delegación Agraria en la Entidad, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, para aportar pruebas documentales consistentes en escrituras de propiedad, inspección ocular y pericial a cargo del ingeniero Carlos Jiménez Pontes, esta última desahogada por dicho profesionista mediante recurso dirigido a la propia dependencia el diez de julio de mil novecientos noventa y tres, y además testimonio notarial; asimismo, formularon alegatos en los que manifiestan que al grupo promovente no le asiste la razón, toda vez que son seudocampesinos que se denominan poblado "Organización Campesina C.N.C.", pues además de no trabajar personalmente la tierra, no reúnen los extremos de los artículos 195, 196, fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, señalando que en primer término que el poblado en estudio no existía con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, y que dichos campesinos en su mayoría viven en la Ciudad de las Choapas, Veracruz, invadiendo parte del predio de su propiedad solamente algunos de estos seudocampesinos. Solicitando al Delegado supla las deficiencias al procedimiento que nos ocupa, para que los suscritos sean oídos y vencidos en juicio, indicando que se ha actuado dolosamente en su perjuicio al decir que las tierras solicitadas en dotación son nacionales.

Mediante oficio 2329, de cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario competente, envió el expediente en estudio, al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

En sesión plenaria de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen negativo por no existir el poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, por falta de capacidad colectiva, declarando improcedente la acción y por no existir predios legalmente afectables.

Por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1783/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 8042/97, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, que concedió la dotación de tierras al poblado solicitante con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución impugnada y dicte otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 195 y 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al

haberse comprobado la existencia del poblado, mediante constancia expedida por la autoridad municipal de Huimanguillo, Tabasco, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, así como de los trabajos censales realizados el primero de agosto de mil novecientos noventa y dos, y documentos que se anexan a los mismos, en lo que se comprueba la existencia de treinta y tres campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se detallan a continuación: 1.- Tomás Jiménez Cox, 2.- Alfonso Ballina Olan, 3.- Ramón Jiménez Coll, 4.- Concepción Ortega Martínez, 5.- Jesús Acuña Romero, 6.- Candelario Ballina Trujillo, 7.- Biolaiba Trujillo Palacio, 8.- José Rueda Urgel, 9.- Gilberto Jiménez Coll, 10.- Asrael Hernández Domínguez, 11.- Obed Pérez Jiménez, 12.- Noé Jiménez Coll, 13.- Tomás Cruz Cobo, 14.- Roger García Mayge, 15.- Carlos Alberto Jiménez Coll, 16.- Roberto Palma Gardoza, 17.- Margarita Jiménez Coy, 18.- Carmen Cruz Lila, 19.- María Zalaya Alvarado, 20.- Concepción Jiménez Rueda, 21.- Eduardo Pérez Jiménez, 22.- Felipe Martínez Cardeño, 23.- Bartolo Hernández Jiménez, 24.- Vicente Ramírez Vargas, 25.- Alma Rosa Pérez Luna, 26.- Juan García Aguirre, 27.- Antonio Domínguez León, 28.- Salomón Hernández Jiménez, 29.- Joel Jiménez Coll, 30.- Rubén Domínguez Rueda, 31.- José García Vázquez, 32.- Javier García Acosta y 33.- Margarito García Mayge.

**CUARTO.-** En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, a exhibir pruebas y formular alegatos.

**SEXTO.-** Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, y en particular del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Ariste Baños Jiménez, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos definitivos, "Francisco Villa, "Central Fournier" y "La Colonia Pedro C. Colorado", los que resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se localizan veintinueve predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre las 16-00-00 (dieciséis hectáreas) y las 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero, las que se observaron debidamente explotadas, por sus propietarios, en la actividad ganadera, por lo que las mismas resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

Ahora bien, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y siguiendo los lineamientos de la misma, la que amparó y protegió a Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Colegiado, procede a emitir una nueva resolución, pronunciándose únicamente respecto de los predios que fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, así tenemos que si bien es cierto que del informe rendido por Carlos Mario López Romero, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que las fracciones de terreno propiedad de los quejosos en el amparo, forman una sola unidad topográfica, también es cierto que sólo apoyó su consideración en el hecho de que, de los cultivos que encontró en los predios afectados, por su antigüedad, no pudieron haber sido sembrados por sus propietarios, tomando en cuenta que éstos adquirieron los mismos el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, con lo que de ninguna manera el informe de dicho comisionado podría servir para decir que los predios los compraron los actuales propietarios sin plantíos, tal y como lo establece la ejecutoria que se cumplimenta, de tal suerte que de los mismos no se desprende que exista una inexploración mayor a dos años consecutivos; tampoco se acredita que la superficie exceda del límite de la pequeña propiedad inafectable, y tal y como lo refiere la misma ejecutoria de amparo, tampoco se acredita que se trate de un fraccionamiento simulado; del referido informe, se conoce también que el predio "El Bacal" se encontró en parte en posesión de sus propietarios, siendo explotados parcialmente con diversos cultivos, y pastando ganado propiedad de ellos mismos; siendo que, si se encontraron parcialmente explotados por sus propietarios, es debido a la posesión precaria que tenía el poblado solicitante desde antes que ellos los adquirieran, esta misma situación se advierte también del informe rendido por José Ariste Baños de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y del acta circunstanciada de doce del mismo mes y año, en la que el citado comisionado dijo que el predio "El Bacal", "...con superficie de 411-82-52 Has. Dicho predio se encontró cultivado de hule, limón, naranja y

actividades de ganadería y asimismo casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor, dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 del S.T.P.R.M". Como puede apreciarse, los predios propiedad de las personas precedentemente mencionadas, no pudieron ser explotados en su totalidad por ellos, debido a que los campesinos del núcleo gestor lo tenían en posesión desde antes que los adquirieran los quejosos. Considerando lo antes mencionado, y en estricto apego a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, no deben considerarse nulas las ventas que se realizaron en favor de los propietarios, a excepción a la del predio de Melitón Salvador Guerra cuya superficie es de 22-00-00 (veintidós hectáreas) en virtud, de ser propiedad de la Nación, de tal suerte que partiendo de la base de los contratos de compraventa de los predios propiedad de Gabriel Antonio Pérez Vidal, María de Lourdes Morales Sánchez y Melitón Salvador Guerra, respecto de las superficies de 121-00-00 ( ciento veintiuna hectáreas); 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas); 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) del predio rústico denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, no son nulos, con la excepción a la que se hizo referencia precedentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y tal y como lo establece la ejecutoria de amparo que dice que "es obvio que si los quejosos no explotaban sus predios fue por causa de fuerza mayor, debido a la posesión precaria de que de dichos predios se hizo al poblado solicitante, desde antes de la celebración de los referidos contratos"; así las cosas y en estricto apego a los lineamientos dictados por la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Superior Agrario concluye que dichos predios resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De tal suerte que con las pruebas ofrecidas y con los alegatos formulados por Raúl Charles Treviño, Melitón Salvador Guerra y María de Lourdes Morales Sánchez, adminiculadas a las consideraciones antes vertidas, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se llega al conocimiento de que los predios de su propiedad, resultan ser inafectables, con excepción de las 22-00-00 (veintidós hectáreas) a las que se hizo mención en el párrafo precedente, por ser propiedad de la Nación.

Por lo que se refiere a la superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), que defiende Rodolfo Contreras Sánchez, cabe mencionar que por escritura pública número 7941 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, se comprobó que realizó compraventa de derechos de posesión de un predio rústico ubicado en la Ranchería de "Tancochapa", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, operación que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1448 del libro general de entradas a folios del 3828 al 3832 del libro de duplicados, volumen 46. Cabe mencionar al respecto que no adquirió la propiedad del mismo por tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación y el artículo 76 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías establece que los títulos sobre terrenos Baldíos, Nacionales o Demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y constituyen responsable, en caso alguno a la hacienda pública; de igual forma el artículo 86 del referido ordenamiento, señalan que no prescriben los terrenos Baldíos, Nacionales o Demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la ley, y en el presente caso es de advertirse que dicha superficie no ha salido del dominio de la Nación, por título legalmente expedido, consecuentemente dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que prescribe lo siguiente: "Las propiedades de la Federación, de los estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población.

Los Terrenos Baldíos, Nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal..."

Respecto de la posesión precaria que tiene el poblado solicitante, a la que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta, cabe mencionar que la misma no deviene de la ejecución del mandamiento gubernamental, consecuentemente no resulta procedente aplicar en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario, concluye en conceder por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Organización Campesina, C.N.C", una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en el predio denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa, del Municipio de

Huimanguillo, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma se declara subsistente la sentencia dictada por este Tribunal el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.8042/97, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en el predio denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa, del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma se declara subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 1783/93, relativo a la acción de dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Organización Campesina C.N.C., Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y se expiden en treinta y un fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- México, D.F., a 31 de octubre de 2003.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.